

## **Contrato de edición musical. Incumplimiento contractual. Resolución. Daño moral. Determinación.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala “D” de Buenos Aires

**FECHA:** 07/12/2007.

**JURISDICCIÓN:** Judicial (comercial)

**FUENTE:** Publicado en El Derecho online [http://www.elderecho.com.ar/index.php?action=300&id\\_documento=20727&palabras=&id\\_pc=47570&id\\_busqueda=3](http://www.elderecho.com.ar/index.php?action=300&id_documento=20727&palabras=&id_pc=47570&id_busqueda=3) ED Digital (44120)

**DATOS:** Sucesión de Luis César Amadori c. Pirovano de Baraciotti, Raquel y otro s/laudo arbitral

### **SUMARIO:**

*“el tribunal arbitral que dictó el laudo obrante a fs. 76/84 sostuvo que fue “...incorrecto el proceder de EDITORIAL PIROVANO al haber autorizado la obra MADRESELVA para su inclusión cinematográfica, sin consulta previa al autor o sus derechohabientes sobre sincronización de la obra en la película ya mencionada y, en tal caso, sobre el precio que correspondía informar...”, considerando que no fue clara la explicación de la demandada referida a la demora de un año y cuatro meses en comunicar a la accionante que había recibido un depósito de U\$S 1.500”*

*“El incumplimiento del editor con respecto a la administración y autorización de obras musicales comporta un hecho de entidad tal que autoriza la resolución del contrato.”*

*“Corresponde entonces, declarar resuelto el contrato de edición que vinculó a las partes”*

*“Se ha dicho particularmente con respecto al daño moral en este tipo de contratos que, al momento de evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras, este daño aparece sin mayor esfuerzo, sostenido en la idea del llamado derecho moral del autor o paternidad”*

*“La faz inmaterial del derecho de autor ha sido lesionada; el área extrapatrimonial fue invadida; la paternidad violada. Los efectos aparecen con mayor propiedad in re ipsa y se delegará en el juzgador la determinación de la suma que representa ese daño para dar satisfacción al dañado”*

*“A la hora de la cuantificación del daño debe atenderse a elementos concretos: el tipo de obra (no es igual la del poeta a la del creador publicitario); su característica más o menos entrañable según sea el autor, sus herederos o cesionarios legítimos y con facultad exclusiva vigente; las condiciones sufrientes del lesionado, como la edad, dedicación, situación económica, la extensión o repercusión del hecho violador; la calidad de la obra, entre otros.”*

**COMENTARIO.** El contrato de edición musical se encuentra definido en algunas legislaciones autorales del continente. Así, la normativa paraguaya establece en su art. 102 que “Por el contrato de edición de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden”. Este modelo de contrato se diferencia del literario ya que éste último se limita a la reproducción de la obra en formato papel o, en atención a la incorporación de nuevas tecnologías, en formato digital. Por su lado, aproximando al acto jurídico que fuera resuelto por la instancia judicial de las actuaciones en comentario, nos ilustra Ricardo Antequera que *el rol del editor musical se alejó del editor literario porque su labor ya no consistía, exclusivamente, en la edición gráfica de la partitura sino en la promoción de la obra de las más diversas maneras*<sup>1</sup>. En el caso que nos ocupa, no estaba previsto en el contrato de edición musical que vinculaba a las partes autorizar la inclusión de una de las obras en un film, y mucho menos por el exiguo precio que fuera pagado. Por ello, y siempre siguiendo al Maestro Antequera Parilli, *las obligaciones del editor musical no pueden cumplirse simplemente con la promoción más o menos circunstancial de la obra cedida sino que el cesionario debe realizar todas las gestiones conducentes a la difusión de la obra, por todos los medios, a través de los cuales sea susceptible su explotación*<sup>2</sup>, rindiendo cuentas periódicamente, extremo que no ocurrió en el caso en estudio. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

## TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2007.

## Y VISTOS:

1. Apeló la actora a fs. 85/101 el laudo arbitral dictado el 7 de julio de 2005 por la Comisión Mixta de Autores y Editores de S.A.D.A.I.C, obrante a fs. 77/84.

Los agravios fueron contestados por la parte demandada a fs. 121/133.

2. Se quejó la apelante de que el tribunal arbitral considerara que la actuación de la demandada no presentara una gravedad significativa para justificar la resolución del contrato de edición

musical. Imputó a su contraria haber llevado a cabo una mala administración al presentar rendiciones de cuentas por las gestiones sobre el repertorio musical de Luis César Amadori. También cuestionó que no se la hubiera consultado para incluir la canción “Madreselva” en la película “Il Postino”, y que sólo se le abonara por dicha cesión la suma de \$ 1.500, lo que ha importado una violación de los derechos de autor de que es titular. Por tales incumplimientos sostuvo que debe declararse resuelto el contrato.

En segundo término, se quejó del rechazo de la reparación del daño moral, con fundamento en que el sujeto pasivo del reclamo debería ser la productora audiovisual y demás titulares

1 Comentario de Ricardo Antequera Parilli al fallo de la Corte Constitucional de Colombia, Novena Sala de Revisión, del 26 de mayo de 2009. (Banco de datos de DAR-CERLALC) <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/?mode=archivo&id=1589>

2 Ricardo Antequera, obra citada

de derechos sobre el film, más no la Editorial Musical.

Se agravió luego del rechazo de los intereses reclamados y de la imposición de las costas en el orden causado.

3. Cuando en el Código Civil se alude al término resolución se hace referencia a la facultad que tienen las partes para poner fin al contrato en virtud de un incumplimiento de la otra o del advenimiento de una condición u otra modalidad prevista en el contrato. La resolución está basada sobre causas extintivas que surgen, ya de la ley, ya de la convención, y por la cual una o ambas partes, en su caso, pueden exigir la extinción del contrato (cfr. Spota, Alberto, “Instituciones de Derecho Civil, Contrato”, tomo 3, pág. 511/12).

4. En el caso, el tribunal arbitral que dictó el laudo obrante a fs. 76/84 sostuvo que fue “... incorrecto el proceder de EDITORIAL PIROVANO al haber autorizado la obra MADRESELVA para su inclusión cinematográfica, sin consulta previa al autor o sus derechohabientes sobre sincronización de la obra en la película ya mencionada y, en tal caso, sobre el precio que correspondía informar...”, considerando que no fue clara la explicación de la demandada referida a la demora de un año y cuatro meses en comunicar a la accionante que había recibido un depósito de U\$S 1.500 (Considerando VI.2 a).

También consideró probado que la accionada “...no tuvo en cuenta ni el perjuicio moral ni el económico al fijar un arancel sin consulta previa...” (a los derechohabientes del autor), resultando ajustada la suma reclamada por la actora para compensar los perjuicios sufridos (Considerando VI.2.d).

Concordantemente, concluyó en la parte dispositiva del laudo que la actuación de Editorial

Pirovano fue incorrecta y reprochable (considerando VII).

Estas conclusiones no merecieron reproche alguno por parte de la editorial demandada, ya que no apeló la decisión del tribunal arbitral. Es decir que ha quedado admitido en autos que el obrar de Editorial Pirovano en el marco del contrato que la vinculó con la apelante, particularmente al haber autorizado la inclusión de la obra Madreselva en la película “Il Postino” sin previo consentimiento de ésta, constituyó una indudable de los términos de la relación comercial que las vinculó.

Agrégase a lo expuesto que el pago de U\$S 1.500 por dicha inclusión -comunicada a los herederos del autor un año y cuatro meses después de recibido- resulta una suma por demás exigua, teniendo en cuenta la trascendencia y repercusión que obtuvo la película “Il Postino” (El cartero) internacionalmente, hecho que fue de público conocimiento.

Todo ello conduce a la admisión del primero de los agravios analizados, ya que se ha producido un hecho de entidad tal -el incumplimiento del editor- que, conforme lo sostiene la calificada doctrina antes citada, autoriza la resolución del contrato (art. 216 del Código de Comercio).

Corresponde entonces, declarar resuelto el contrato de edición que vinculó a las partes.

5. La misma suerte seguirán los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la indemnización reclamada en concepto de daño moral.

En cuanto a este rubro, cabe señalar que en materia contractual ha de considerarse con carácter estricto, pues la noción de daño moral se encuentra vinculada con la idea de un desmedro extrapatrimonial o lesión en los sen-

timientos personales, cuyo contenido no puede agotarse en las meras molestias, dificultades o inquietudes que puede llegar a provocar un simple incumplimiento contractual (esta Sala en “Grizzia, Petrona Augusta c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ sumario, del 19.10.04; ídem, en “ Ríos, María c/ Garantía Compañía de Seguros s/ sumario, del 6.12.02, ídem Sala en “Terjadnian Agop c/ Del Norte S.A. s/ sumario”, del 3.12.82).

Se ha dicho particularmente con respecto al daño moral en este tipo de contratos que, al momento de evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras, este daño aparece sin mayor esfuerzo, sostenido en la idea del llamado derecho moral del autor o paternidad. La faz inmaterial del derecho de autor ha sido lesionada; el área extrapatrimonial fue invadida; la paternidad violada. Los efectos aparecen con mayor propiedad in re ipsa y se delegará en el juzgador la determinación de la suma que representa ese daño para dar satisfacción al dañado (Cifuentes, Santos, “Daños. Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras. Su incidencia en la jurisprudencia desde la perspectiva del magistrado”, en V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales (del autor, el artista y el productor, pág. 307).

A la hora de la cuantificación del daño debe atenderse a elementos concretos: el tipo de obra (no es igual la del poeta a la del creador publicitario); su característica más o menos entrañable según sea el autor, sus herederos o cesionarios legítimos y con facultad exclusiva vigente; las condiciones sufridas del lesionado, como la edad, dedicación, situación económica, la extensión o repercusión del hecho violador; la calidad de la obra, entre otros. En fin, siempre tendrá el juez elementos diferenciado-

res acumulados; identificadores del dolor; de la trayectoria vital invadida. A ellos debe acudir (ob. cit. pág. 308).

Con arreglo a este criterio, cuadra considerar que, en el caso, se configuraron los requisitos para la procedencia de la indemnización reclamada, toda vez que han quedado probados el incumplimiento y la responsabilidad en que incurrió la demandada, así como el daño causado al autor de la obra. Por ello, corresponde admitir el agravio analizado.

Prosperará entonces la indemnización por daño moral, el que de acuerdo a las pautas antes expuestas se cuantifica en la suma de \$10.000 a la fecha de promoción de estas actuaciones.

6. Prosperará, de igual modo, la pretensión dirigida a obtener el reconocimiento de los intereses devengados sobre los rubros indemnizatorios admitidos.

Tales réditos serán acogidos teniendo en cuenta que han quedado demostrados los incumplimientos en que ha incurrido la demandada, así como la tardía comunicación a la accionante del depósito recibido y que, lógicamente, han provocado la declaración de resolución del contrato.

Ahora bien, los rubros indemnizatorios prosperaron con el alcance pretendido por la actora. Y teniendo en cuenta que ellos fueron calculados a la fecha de promoción de estas actuaciones (junio de 2004), es a partir de dicha fecha que se devengarán los intereses.

Por ello, corresponde computar sobre el capital reconocido (\$ 20.000) intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar (cfr. plenario “Calle Guevara), desde

el mes de junio de 2004 y hasta la fecha de su efectivo pago.

7. Por último, también habrá de modificarse la forma en que fueron distribuidas las costas en el presente.

En efecto, la demandada ha resultado sustancialmente vencida en el laudo arbitral y no apeló la decisión de la Comisión Mixta de Autores y Editores de S.A.D.A.I.C. Además ha prosperado el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Corresponde, en consecuencia, imponer a la demandada las costas por la actuación en ambas instancias (art. 68 del Código Procesal).

8. Por ello, se resuelve: Modificar la decisión apelada, con el alcance emanado de los considerados precedentes. Con costas a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal). Notifíquese por Ujería y devuélvase.

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la Resolución N° 542/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15/11/06 de esta Cámara de Apelaciones.

Caviglione Fraga. Monti. Ojea Quintana. Antemí: Alberto D. Alemán.

Es copia del original que corre a fs.137 de los autos de la materia.